

RADICADO 2019 - 00582- 00 / CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el término concedido mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 se encuentra vencido sin que se diera cumplimiento al requerimiento allí ordenado.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

20

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

ANTECEDENTES

La presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de Defensor Público en representación de los intereses del niño JUAN DIEGO FERREIRA RAMIREZ representado por CINDY YANETH RAMIREZ GIL y en contra del señor **JOHN EDWARD FERREIRA VILLABONA**, fue admitida el 13 de diciembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia, estas últimas se notificaron personalmente el 13 y 17 de enero de 2020 respectivamente.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 06 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la notificación de la parte demandada y arrojara al expediente las respectivas constancias, so pena de aplicarse el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C. G del P. (Folio 17-18).

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 deroga la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que



corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesto a través de Defensor Público en representación de los intereses del niño JUAN DIEGO FERREIRA RAMIREZ representado por CINDY YANETH RAMIREZ GIL y en contra del señor **JOHN EDWARD FERREIRA VILLABONA** ha estado en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2019 a espera que la interesada cumpla con la carga de parte, lograr la notificación del demandado, pese haber sido requerida la parte actora mediante providencia del 06 de julio de los corrientes, ha transcurrido 30 días hábiles, inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, nótese que la parte actora compareció a través de abogado, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

De otro lado, por mandato del artículo 4 de la Carta Política se inaplicará la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de acción previsto en el artículo 317 citado, para promover nuevamente la acción, por resultar contraria a los postulados constitucionales en especial de la prevalencia de los derechos de los menores según el artículo 44 superior, por lo que en cualquier tiempo después de la ejecutoria de esta decisión, podrá intentarse de nuevo la acción para lograr la custodia pretendida.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de Defensor Público en representación de los intereses del niño JUAN DIEGO FERREIRA RAMIREZ representado por CINDY YANETH RAMIREZ GIL y en contra del señor JOHN EDWARD FERREIRA VILLABONA**, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 317 ajusdem.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 124 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia